

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de mayo de 1960 sobre reconocimiento médico-sanitario en la selección de emigrantes.

Excelentísimos señores:

La Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de enero de 1960 dispone que la selección de candidatos para efectuar el reclutamiento de emigrantes sea realizada por el Instituto Español de Emigración.

La necesidad de proteger la salud de nuestros emigrantes y evitar al mismo tiempo que puedan transmitir enfermedades a los países a que van a trasladarse, obliga a que aquéllos sean sometidos al oportuno reconocimiento médico-sanitario y a la práctica de las vacunaciones precisas.

Se considera conveniente encomendar tales funciones a los Servicios dependientes de la Dirección General de Sanidad, que disponen del personal sanitario y de las instalaciones adecuadas para la práctica de los exámenes de salud requeridos, habiendo demostrado su especial idoneidad para ello a través de convenios con países extranjeros que han venido exigiendo la indicada intervención, con la ventaja de poder imprimir a los mismos un criterio de uniformidad.

Por todo lo cual, y a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa conformidad del Ministerio de Trabajo, esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece con carácter obligatorio el reconocimiento médico-sanitario y la práctica de las vacunaciones precisas para los emigrantes seleccionados por el Instituto Español de Emigración a que se refiere la Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de enero de 1960.

Art. 2.º Se encomiendan las funciones expresadas en el artículo anterior a los Servicios Sanitarios de las Jefaturas Provinciales e Institutos Provinciales de Sanidad, Centros Secundarios de Sanidad Rural y Estaciones Sanitarias Marítimas y Fronterizas, mediante el oportuno concierto a establecer entre la Dirección General de Sanidad y el Instituto Español de Emigración.

Art. 3.º Por la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con el Instituto Español de Emigración, se darán las normas e instrucciones precisas para el más eficaz y rápido cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo digo VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Trabajo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de mayo de 1960 por la que se interpreta y desarrolla el artículo primero de la Ley de 31 de diciembre de 1941, en relación con los actos de cesión del uso de vehículos importados temporalmente.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 31 de diciembre de 1941 tuvo por objeto, según su propia exposición de motivos, evitar que el régimen de importación temporal de automóviles, establecido con la finalidad de favorecer el turismo internacional, constituyera motivo de transgresión de orden legal con el consiguiente perjuicio a los intereses del Tesoro, prohibiendo su artículo 1.º los actos de cesión de tales vehículos, y su artículo 3.º la utilización de los mismos por los españoles o extranjeros que de modo permanente residan en España o tengan o ejerzan cargos en empresas o negocios mercantiles o industriales. Por su parte, el Convenio de Nueva York, firmado por España en 4 de junio de 1945, establece que aquellos vehículos podrán ser utilizados para su uso particular, por terceros debidamente autorizados que residan normalmente fuera del país de importación y reúnan las demás condiciones previstas.

No obstante aquella finalidad, los preceptos de la propia Ley y los términos de dicho Convenio, frecuentemente se vienen levantando actas por supuestas infracciones de contrabando, por la cesión del uso de dichos vehículos realizada por el legítimo titular del documento de importación a favor de personas que reúnen las condiciones subjetivas precisas para gozar también del beneficio, y si bien es cierto que en tales supuestos el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación ha declarado que la referida cesión no constituye infracción sancionable por dicha especial jurisdicción, no lo es menos que el levantamiento de tales actas y la instrucción del oportuno expediente produce graves molestias, que es necesario evitar, a personas cuya estancia en nuestro país responde a simples motivos turísticos.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, como disposición complementaria de aquella Ley y en uso de la autorización concedida por su artículo adicional, se ha servido aclarar:

1.º Que los actos de cesión de uso de vehículos importados temporalmente se encuentran prohibidos por el artículo 1.º de la Ley de 31 de diciembre de 1941, en cuanto se realicen a favor de personas que no reúnan las condiciones establecidas para gozar del propio beneficio, estando fuera del ámbito de dicha Ley los referidos actos cuando, tanto el cedente como el cesionario, sean españoles o extranjeros que de modo permanente residan fuera de España y reúnan las demás condiciones subjetivas precisas para gozar del beneficio de importación temporal de automóviles.

2.º Que el sólo incumplimiento de la Orden de este Ministerio de 21 de marzo de 1957, sobre formalidades aduaneras a que han de estar sujetos los automóviles que importados temporalmente sean utilizados por persona distinta, no constituye infracción sancionable por la Jurisdicción de Contrabando.

3.º Que los Tribunales de Contrabando y Defraudación procederán con la mayor urgencia a resolver los expedientes en los que concurren las condiciones que se han señalado precedentemente, devolviendo, en su caso, en forma reglamentaria los vehículos afectados a sus legítimos poseedores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de abril de 1960 por la que se dispone quede confirmado en propiedad en sus cargos todo el personal sanitario que, en 29 de marzo de 1959 prestase sus servicios profesionales en Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 10 de noviembre de 1959, por la cual se hacía extensiva a los Médicos que prestan sus servicios en Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica de afiliación libre que han sido transformadas, en cumplimiento de la Ley y de la Orden ministerial conjunta de Hacienda y de la Gobernación de 14 de junio de 1955 en Sociedades de Seguros los beneficios que concede, en relación con su permanencia en propiedad en las plazas que venían desempeñando, la Orden de la Presidencia de 20 de mayo de 1959 a los Médicos adscritos a las Entidades que se han de transformar en Sociedades anónimas, de acuerdo con dicha Orden de la Presidencia, si bien ha venido a resolver una indudable desigualdad existente entre Médicos en análogas condiciones de desempeño de plazas profesionales, ha creado por otra parte un trato de diferencia entre el personal sanitario que hallándose en el desempeño de plazas, ocupadas por todos ellos sin el requisito del previo concurso o concurso-oposición que se señala en el Decreto de 9 de noviembre de 1939, se hallan diferenciados entre sí solamente por el hecho de ejercer su profesión en Entidades que han tenido que sufrir una transformación en su constitu-